



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 05/10/2021

Entre: 06/10/2021 Y 06/10/2021

173

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020180010100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GLADYS FIERRO DE PERDOMO	ESE CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA	Actuación registrada el 05/10/2021 a las 11:50:55.	05/10/2021	06/10/2021	06/10/2021	
41001233300020190023400	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	YEISON FABIAN MENDEZ LOSADA	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA	Actuación registrada el 05/10/2021 a las 11:53:41.	04/10/2021	06/10/2021	06/10/2021	
41001233300020200001000	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	LUZ DENIS VERGARA ORTIZ	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS	Actuación registrada el 05/10/2021 a las 11:55:49.	04/10/2021	06/10/2021	06/10/2021	
41001233300020200081300	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	DEFENSORIA DEL PUEBLO - REGIONAL DEL HUILA	INDUSTRIA DE HARINAS CARNICAS DEL HUILA SAS Y OTROS	Actuación registrada el 05/10/2021 a las 11:58:57.	04/10/2021	06/10/2021	06/10/2021	
41001233300020210006500	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	ELIZABETH QUINTERO MOLINA	NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS	Actuación registrada el 05/10/2021 a las 12:01:22.	05/10/2021	06/10/2021	06/10/2021	
41001233300020210018900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	PEDRO HERNAN SUAREZ TRUJILLO	NACION-PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 05/10/2021 a las 09:25:46.	28/09/2021	06/10/2021	06/10/2021	1
41001233300020210019400	Control de Legalidad Art. 101 Dec. 1333 de 1986	Sin Subclase de Proceso	MUNICIPIO DE SANTA MARIA - HUILA	DECRETOS No. 056 Y 057 DE 2021 EXPEDIDOS POR EL ALCALDE MUNICIPAL DE SANTA MARIA - HUILA	Actuación registrada el 05/10/2021 a las 12:04:06.	04/10/2021	06/10/2021	06/10/2021	
41001233300020210020800	Control de Legalidad Art. 101 Dec. 1333 de 1986	Sin Subclase de Proceso	MUNICIPIO DE SANTA MARIA - HUILA	DECRETO No. 065 DE 31 DE JULIO DE 2021 DEL MUNICIPIO DE SANTA MARIA - HUILA	Actuación registrada el 05/10/2021 a las 12:07:01.	04/10/2021	06/10/2021	06/10/2021	
41001233300020210022400	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ALDO JINMY RODRIGUEZ QUITORA	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 05/10/2021 a las 10:47:33.	28/09/2021	06/10/2021	06/10/2021	1
41001333300420180032801	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JUAN ABDON GAMEZ BARRERO	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	Actuación registrada el 05/10/2021 a las 09:45:37.	28/09/2021	06/10/2021	06/10/2021	2

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
MAG. P.: Dr. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GLADYS FIERRO DE PERDOMO
DEMANADADO	E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA
REDICACIÓN	41-001-23-33-000-2018-00101-00

ASUNTO

Se procede a resolver las excepciones previas propuestas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al tenor de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020¹.

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

En uso del medio de control de nulidad y restablecimiento, la señora GLADYS FIERRO DE PERDOMO demandó a la E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA, con el objeto de que declare la nulidad del acto ficto negativo derivado de la falta de respuesta de la petición del 10 de noviembre de 2016 (sic), mediante el cual solicitó la reliquidación de las cesantías con retroactividad, desde el día 23 de septiembre de 1984, fecha en la que se posesionó en el cargo de auxiliar del área de la salud en la E.S.E Hospital Universitario de Neiva y hasta el 01 de enero de 2014 (sic) fecha de terminación del vínculo laboral

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”



A título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene reconocerle y pagar los valores adeudados que correspondan a la reliquidación de las cesantías causadas durante toda su vinculación laboral.

2. TRAMITE

2.1. Mediante auto del 9 de abril de 2018, se admitió la demanda y la entidad demandada en su contestación propuso como excepciones previas “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” y “*falta de integración de todos los litisconsortes necesarios*”, indicando que no le corresponde el reconocimiento y pago de las cesantías liquidadas de manera retroactiva y que además, debe ordenarse la integración del contradictorio con la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA, en la medida en que dichas entidades estarían eventualmente obligadas a responder, toda vez que el pasivo prestacional causado hasta el 31 de diciembre de 1993, por concepto de cesantías era responsabilidad de la Nación. Igualmente, que debe vincularse como contradictorio al HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, pues en el año 1993 la actora estaba vinculada laboralmente a dicha entidad, recayendo en esa entidad la obligación de pagar directamente las cesantías y pensiones en los términos del artículo 242 de la Ley 100 de 1993.

2.2. Mediante auto del 18 de febrero de 2021, se resolvieron las excepciones propuestas, declarando no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, al considerar que la E.S.E. Carmen Emilia Ospina de Neiva fue la última empleadora de la demandante, y, en consecuencia, que estaba legitimada materialmente en la causa por pasiva, dada la relación legal y reglamentaria sostenida con la demandante desde el 24 de febrero de 2000 al 8 de enero de 2014.

Igualmente, se ordenó integrar el litisconsorcio con la NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, al considerar que no existe prueba de que la actora haya sido incluida en el fondo nacional de pasivo prestacional del sector salud y con la E.S.E Hospital Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, al encontrar acreditado que la demandante también laboró en el HOSPITAL REGIONAL DE NEIVA HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, desde el 1° de octubre de 1984, según acta de posesión No. 120 -f. 115-, y en esa condición puede tener



responsabilidad solidaria frente al pago del mayor valor de la retroactividad de las cesantías que reclama la demandante.

En cuanto al DEPARTAMENTO DEL HUILA, no se observó que la actora haya tenido vinculación con la mencionada entidad territorial, por lo que no existe prueba de su posible responsabilidad en las pretensiones de la actora.

- 2.3. Una vez surtida el trámite de notificación de la NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, en su escrito de contestación, propuso como excepciones previas las denominadas como “***no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios***”, al considerar que si bien el artículo 61 de la Ley 715 de 2001, suprimió el Fondo de Pasivo Prestacional para el sector salud y trasladó la responsabilidad financiera al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, reglamentado por el Decreto 306 de 2004, es posible que los encargados del pago de las cesantías retroactivas, en principio son las entidades territoriales y directamente los hospitales cuando no incluyeron a todas las personas en el correspondiente contrato de concurrencia, y si bien la solicitud ya fue negada mediante auto del 18 de febrero de 2021, insiste en la integración de la litis del DEPARTAMENTO DEL HUILA al considerar que existen fundamentos jurídicos para integrar a la entidad territorial de cara al pasivo Prestacional del sector salud en relación con las cesantías retroactivas solicitadas.

Igualmente propone la excepción de ***Falta de Legitimación en la causa Pasiva***, al señalar que no puede directamente contradecir las pretensiones de la demanda en relación con el hecho que originó la presunta lesión al derecho subjetivo de la accionante, es decir, frente a los actos administrativos particulares, porque no es sujeto pasivo de la relación jurídico sustancial, pues no participó en el trámite adelantado en su momento por la E.S.E Carmen Emilia Ospina de Neiva, precisamente porque este Ministerio no puede contradecir la pretensión desde la óptica de los citados actos administrativos particulares, y en segunda medida, porque desconoce las condiciones legales y ejecutadas por tal entidad frente al pago de las cesantías.

Que la legitimación material en la causa es el factor que determina quiénes pueden ser objeto activo o pasivo de una decisión de fondo sobre las pretensiones formuladas en una demanda y teniendo en cuenta que dentro de las funciones que le asigna el Decreto 4712 del 15 de diciembre



de 2008 “*Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público*” al Ministerio de Hacienda no se evidencia ninguna que puede satisfacer las pretensiones de la demanda, por lo que considera que es incuestionable que carece de competencia para resolver lo pretendido por la accionante.

Finalmente, propuso la excepción de *prescripción* y sostiene que las reclamaciones de naturaleza laboral finalizada la relación, ya no revisten la connotación de periodicidad del pago y bajo ese entendido no tienen la naturaleza de prestación periódica. Que, si la relación laboral se encuentra vigente, las cesantías revisten el carácter de prestación periódica, contrario sensu, si el vínculo ha finalizado adquieren el carácter unitario. Que las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible, que el simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual y concluye que la demandante reclamó su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por fuera de los tres años contados a partir del día en que se hizo exigible y, por ello, en el caso en concreto operó la prescripción extintiva.

- 2.4. La E.S.E. HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO propuso solo excepciones de fondo denominadas “*Inexistencia de causal de nulidad y de la Obligación*” y “*prescripción de los derechos laborales reclamados*”.

3. Traslado de las Excepciones.

Venció en silencio el término de traslado, según constancia secretaria visible a folio 5 de mayo de 2021, visible en archivo No. 09 del expediente híbrido.

CONSIDERACIONES

1. Competencia



La Sala es competente para pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por las demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, pues no se presentan circunstancias que invaliden lo actuado.

2. Problema jurídico.

Debe decidirse *¿si se configuran las excepciones previas de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, falta de legitimación en la causa por pasiva, y prescripción” propuestas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público?*

3. Marco normativo aplicable.

3.1. Las excepciones previas.

Las excepciones previas son un instrumento procesal previsto por el legislador para que el demandado ataque los vicios de forma que presenta la demanda o el trámite procesal, bien para que sean subsanados o le pongan fin al proceso y sus causales están taxativamente dispuestas en el artículo 100 del CGP, debiendo ser tramitadas y resueltas antes de la audiencia inicial, atendiendo el artículo 101 Id.

Dichas exceptivas se admitieron en el trámite de los procesos contencioso administrativos a partir del artículo 180-6 del CPACA, remitiéndose a las causales del estatuto general del proceso, pero su resolución debía darse al interior de la audiencia inicial y allí mismos deben resolverse, además de la excepción de prescripción, entre otras que han sido denominadas excepciones mixtas.

No obstante, mediante el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020 se modificó el trámite de las excepciones previas y mixtas ante esta jurisdicción, unificándolo con el establecido en el estatuto general del proceso, pues en su artículo 12 dispuso que las excepciones previas y las mixtas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se formularán y decidirán según los artículos 100, 101 y 102 del CGP.



Tal trámite fue replicado por la Ley 2080 de 2021², pues en el artículo 38 se dispuso que las excepciones previas se formularán y decidirán en la forma prevista por los artículos 100 a 102 del CGP, precisando que se termina el proceso si no se acredita el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial y, además, el artículo 42, adicionó el artículo 182-A, para regular la sentencia anticipada y señalar que en cualquier estado del proceso podrá dictarse aquella si el juzgador encuentra probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

De esta manera, ahora solo pueden proponerse las excepciones previas establecidas taxativamente en el CGP y la oportunidad para formularlas es en la contestación de la demanda y se deciden antes de la audiencia inicial, si no requieren práctica de pruebas o, en caso contrario, se decretan las pruebas en el auto que cita a la audiencia inicial, se practican dentro de ella y allí mismo se resuelven, sin perjuicio que, de encontrar probada alguna de las denominadas excepciones mixtas, se pueda dictar sentencia anticipada para poner fin al proceso.

4. Caso concreto

Conforme a lo anterior, como en la contestación de la demanda, la entidad vinculada propuso las excepciones previas de falta de legitimación en la causa, integración del contradictorio y prescripción, se procede a examinarlas previa convocatoria a audiencia inicial.

4.1. Legitimación en la causa.

Para analizar dicha excepción, debe tenerse en cuenta que la legitimación *material* en la causa ha sido entendida como aquella relación sustancial que debe existir entre los extremos procesales que integran determinada controversia judicial, en virtud de la cual, ha de predicarse que quien pone en marcha el aparato jurisdiccional, lo hace como titular de un derecho o un interés que considera conculcado o menoscabado, en tanto que la parte pasiva se

² “Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”



conformará por aquel a quien se disputa el derecho o se le atribuye responsabilidad en la afectación del mismo.

Al respecto, se precisa que en auto del 18 de febrero de 2021, se ordenó vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito y Público, pues se encontró la necesidad de su comparecencia dada su probable responsabilidad y relación con las pretensiones de la demandante, al advertirse que no se tiene certeza de que la demandante sea beneficiaria del Fondo Nacional del Pasivo Prestacional del sector Salud, pues el pasivo prestacional de las Empresas Sociales del Estado e instituciones de Salud son asumidos por dicho Ministerio entidad de acuerdo con lo establecido en la Ley 60 de 1993, en el artículo 242 de la Ley 100 de 1993, y en los artículos 61 a 63 de la Ley 715 de 2001, aspecto puntual que obviamente no ha sido resuelto y por lo tanto, debe ser decidido en la sentencia. Por lo tanto, no prospera la excepción.

4.2. El litisconsorcio necesario.

Igualmente, el Ministerio de Hacienda de Hacienda y Crédito y Público solicita la integración del contradictorio y que se vincule al DEPARTAMENTO DEL HUILA, al considerar que según el artículo 61 de la Ley 715 de 2001 y el Decreto 306 de 2004, es posible que los encargados del pago de las cesantías retroactivas en principio sea esa entidad la que deba reconocer el derecho alegado en la demanda.

El litisconsorcio se presenta cuando una de las partes o ambas, está constituida por un número plural de personas, pudiendo ser necesario o facultativo y en relación con el primero, el artículo 61 del CGP señaló que se presenta cuando el proceso verse sobre “*relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o intervinieron en dicho acto*”, por lo cual la demanda debe presentarse por todos o dirigirse contra todos y de no acaecer así, el juez debe vincularlos de oficio o a petición de parte.

El Despacho considera que no es procedente vincular al Departamento del Huila a este proceso, la medida de que una vez revisado el Sistema de Gestión Siglo XXI, se advierte que la demandante, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demandó al Departamento del Huila en procura de obtener el reconocimiento de la reliquidación de sus cesantías retroactivas, pretensión que fue negada mediante sentencia proferida el 22 de agosto de 2018 por esta Corporación, y en esa medida, es claro que existiría



cosa juzgada frente a esta entidad. Por lo tanto, su vinculación al proceso no tendría ninguna justificación.

4.3 La prescripción

Frente a esta excepción, se reitera lo indicado en auto del 18 de febrero del año en curso, en el que se indicó que para establecer si operó la prescripción, primero debe definirse si le asiste el derecho al pago retroactivo de cesantías a la demandante y el momento en que el mismo se hizo exigible, por manera que ello solo se puede decidir en la sentencia y no en esta instancia procesal.

5. Audiencia Inicial

Como es necesario la práctica de pruebas documentales, se procederá a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

1

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada las excepciones de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* y *“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*

SEGUNDO: DISPONER que la excepción de prescripción sea resuelta en la decisión que le ponga fin al presente proceso.

TERCERO: CONVOCAR a las partes y a los apoderados a audiencia inicial que se llevará a cabo el día **tres (3) de noviembre de 2021** a las **09:00 a.m.**; a través de la plataforma Lifesize, cuyo vínculo les será remitido desde el correo institucional del despacho des06tadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la debida antelación al inicio de la audiencia.

CUARTO: Dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, todos los sujetos procesales deberán informar el canal digital o el



correo electrónico mediante el cual participarán en la audiencia inicial con el objeto de remitirles el respectivo link.

QUINTO: Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán garantizar una conexión estable durante la audiencia con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma y realizar la conexión con 10 minutos de anticipación a la hora indicada en el numeral primero y remitir de manera previa a la fecha de la diligencia al correo des06tadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co los documentos que acrediten su calidad para comparecer a la misma.

SEXTO: Informar a las partes y demás sujetos intervinientes que, si requieren acceder al expediente físico, deben elevar solicitud al correo des06tadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co con antelación a la fecha de la audiencia, caso en el cual se concertará una cita para esos efectos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Talía Selene Barreiro Ibatá identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.224.626 de Neiva y con T.P. 218756 del C.S.J, para que actúe en representación del HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, en los términos del poder conferido visible en la página 17 del archivo 007 del expediente híbrido

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada YENNY PAOLA PELÁEZ ZAMBRANO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.382 y T.P. 252.962 del C.S.J, para que actúe en representación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los términos del poder conferido visible en la página 31 del archivo 006 del expediente híbrido

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Miller Lugo Barrero

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Mixto

Tribunal Administrativo De Neiva - Huila



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Gladys Fierro de Perdomo
Demandado: E.S.E. Carmen Emilia Ospina de Neiva.
Radicación:41-001-23-33-000-2018-00101-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdbc37a7270a6db5a0cd608dc5da6c39b128fac712668599c3ed30ca05432881

Documento generado en 04/10/2021 02:52:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : POPULAR
DEMANDANTE : YEISON FABIAN MENDEZ LOSADA
DEMANDADO : CAM
RADICACIÓN : 410012331000 2019 00234 00

Mediante providencia del 2 de julio de 2021, se requirió al alcalde de Palermo, al director general del IGAC, al representante legal o gerente de EMGESA S.A. y al Ministro del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, para que allegaran la documentación ordenada en providencia del 25 de noviembre de 2020.

Se evidencia que el Alcalde de Palermo, IGAC y el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, dieron respuesta a la orden de requerimiento, sin embargo, EMGESA no lo hizo en su oportunidad (f. 030 Exped. Digital), y por ello, será necesario requerir por tercera vez, concediéndole un término de cinco (5) días contados a partir del recibo del respectivo oficio para que allegue lo ordenado en providencia del 25 de noviembre de 2020.

Se advierte que es deber de toda persona natural o jurídica colaborar con la administración de justicia y de esa manera, de existir renuencia e incumplimiento a las órdenes que se impartan, puede iniciarse el trámite sancionatorio previsto en el Artículo 44 del C.G.P. e imponer las multas que sean del caso.¹

De otra parte, conforme a la respuesta ofrecida por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante la cual dio cuenta que

¹ *“Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: 1. (...)*

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

no es ella la competente para dar cumplimiento a lo solicitado en providencia del 25 de noviembre de 2020, si no, el Instituto de Hidrología Meteorología y Estudios Ambientales –IDEAM-, conforme lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, se le oficiará para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del respectivo oficio proceda a determinar los caudales del río Magdalena desde el año de 1980, hasta la fecha, en la zona entre la represa de Betania y el Municipio de Aipe, especialmente su comparativo con el año 2015.

Por lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Requerir al representante legal o gerente de EMGESA S.A., para que en el término de cinco (5) días alleguen la documentación ordenada mediante providencia del 25 de noviembre de 2020, so pena de las sanciones pertinentes por su renuencia.

SEGUNDO: Oficiar al **IDEAM** para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, proceda a determinar los caudales del río Magdalena desde el año de 1980, hasta la fecha, en la zona entre la represa de Betania y el Municipio de Aipe, especialmente su comparativo con el año 2015.

TERCERO: Por Secretaría expídase los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Miller Lugo Barrero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Mixto
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: YEISON FABIAN MENDEZ LOSADA
DEMANDADO: CAM
RADICACIÓN: 410012331000 2019 00234-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aaf9c744a06d085f1f4a0eed97c836dc4f9b17e62114d65a8236d9
542efd6f2**

Documento generado en 04/10/2021 02:52:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE	LUZ DENIS VERGARA ORTIZ
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS Y OTROS
RADICACIÓN	41 001 23 33 000 2020 0010 00

ASUNTO

Se procede a resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada y vinculada.

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

LUZ DENIS VERGARA ORTIZ, en ejercicio del medio de control de defensa de derechos colectivos a un ambiente sano, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la seguridad y salubridad públicas, y, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, debido a la gran accidentalidad y peligro que se presenta para los niños, niñas y adolescentes que estudian en las sedes Campobello y la Palma de la Institución Educativa José Eustasio Rivera del corregimiento de Bruselas, solicita que se ordene al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVÍAS, señalar vertical y horizontalmente e instalar reductores de velocidad sobre la vía Mocoa –Pitalito, Ruta 4503, kilómetros 117+900 y 119+900, sitios donde se encuentran ubicados tales sedes educativas.

2. TRÁMITE

- 2.1. La demanda fue admitida mediante auto del 31 de enero de 2020 -f. 32 C. 1.-, y el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVÍAS, dentro de la oportunidad legal que correspondía, contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones de fondo “*Falta de legitimación sustancial por pasiva*” y la “*genérica.*” -f. 61-
- 2.2. De manera oficiosa, se ordenó vincular a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-, mediante auto del 16 de septiembre de 2020¹ y ésta, al contestar la demanda, se opone a las pretensiones y propone las excepciones previas de *falta de legitimación por pasiva*” e “*indebida integración del contradictorio*”, fundamentada en que debía vincularse a la SOCIEDAD ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S., por ser el concesionario del contrato de concesión No. 012 de 2015.
- 2.3. Fue así como mediante auto del 2 de junio de 2021 -Archivo 018- se ordenó la vinculación al presente asunto a la SOCIEDAD ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S., y según aparece en el archivo 024, el día 2 de julio de 2021, contesta la demanda, se opone a lo solicitado por la accionante mediante excepciones de fondo.

3. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.

El 21 de julio de 2021 venció en silencio el término de traslado de las excepciones propuestas. (Archivo 026 exp. digital).

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Conforme lo señalado en el artículo 125 y 175 del CPACA, modificados por los Artículos 20 y 38 de la Ley 2080 de 2021, el suscrito Magistrado es competente para resolver las *excepciones previas* propuestas por la parte demandada al no terminar el presente proceso, como se expone seguidamente.

2. Problema Jurídico.

¹ Archivo 001 E. Digital

Corresponde determinar si en el presente caso se configuran las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva e indebida integración del contradictorio propuestas por la entidad demandada y vinculada.

En caso de no prosperar tales excepciones debe definirse el trámite a seguir.

3. Marco normativo y jurisprudencial aplicables

En cuanto a la proposición y trámite de las excepciones en las acciones populares, el artículo 23 de la Ley 472 de 1998, señala:

ARTÍCULO 23. EXCEPCIONES. *En la contestación de la demanda sólo podrá <sic> proponerse las excepciones de mérito y las previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada, las cuales serán resueltas por el juez en la sentencia.*

En consecuencia, las pruebas pertinentes se practicarán en el mismo plazo señalado para las pruebas solicitadas en la demanda y en la contestación de la misma.”

Frente a la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, la Sección Tercera del Consejo de Estado², ha precisado que puede ser de *hecho y material*, siendo la primera, la que tiene que ver con la vinculación formal al proceso, esto es, la que se determina solo por haber sido demandado y se le notificó la demanda, y la segunda, la que se verifica con el derecho en sí que se debate, precisamente porque se refiere a lo sustancial del litigio; esto es, con la responsabilidad que se predica del demandado y que le es imputable. Por ello, se afirma que la legitimación de hecho es la que debe resolverse como excepción previa y la material, solo es propio de la sentencia y es en ese momento que se decide sobre la misma.

En cuanto a la *indebida integración del litisconsorcio necesario*, el artículo 61 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar*

² Auto del 30 de enero de 2013. Expediente No. 2010-00395-01 (42610), M.P. Danilo Rojas Betancourth

el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

4. Caso concreto

Al contestar la presente acción popular instaurada por la señora Luz Denis Vergara Ortiz, la Agencia Nacional de Infraestructura invoca como excepciones de fondo “*Falta de legitimación sustancial por pasiva*” y la “*genérica.*”

De manera oficiosa, se ordenó vincular a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-, mediante auto del 16 de septiembre de 2020 y como esta entidad, al contestar la demanda propuso las excepciones previas de *falta de legitimación por pasiva*” e “*indebida integración del contradictorio*”, fundamentada en que debía vincularse a la SOCIEDAD ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S., por ser el concesionario del contrato de concesión No. 012 de 2015, es necesario decidir sobre este aspecto antes de continuar con el trámite del presente asunto.

Al respecto, como según el Artículo 23 de la Ley 472 de 1998, en las acciones populares solo proceden las excepciones de mérito y las *previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada*, y estas deben ser resueltas en la sentencia, es claro que las excepciones de *falta de legitimación por pasiva*” e “*indebida integración del contradictorio*”, que se invocan como “previas”, resultan improcedentes y, por tanto, no es posible tramitarlas y resolverlas.

Sin embargo, se aclara, en cuanto a la *falta de legitimación en la causa por pasiva*, como ya se indicó, al referirse a un argumento de defensa y con el cual se fundamenta la ausencia de responsabilidad administrativa en este caso, es claro que solo puede ser resuelto al momento de dictar sentencia de fondo y no a través de excepción previa.

Respecto a la indebida integración del contradictorio, se considera que no se requiere pronunciamiento alguno, toda vez que la sociedad ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S, ya fue vinculada al proceso mediante Auto del 18 de junio de 2021, y ya dio respuesta a la demanda, en consecuencia, la mencionada excepción se tendrá como resuelta.

Ahora bien, como debe llevarse a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se procede fijar fecha para realizar la misma, pero de manera virtual, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR para la sentencia la decisión de las excepciones de falta de legitimación en la causa propuesta por el Instituto Nacional de Vías – INVIAS y la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y declarar ya resuelta la excepción de indebida integración del contradictorio.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes y a los apoderados a audiencia de pacto de cumplimiento que se llevará a cabo el día **miércoles veinte (20) de octubre de 2021 a las 9:00 a.m;** en la plataforma Lifesize cuyo vínculo será remitido a las partes desde el correo institucional del despacho des06tadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co, con antelación al inicio de la audiencia.

TERCERO: Dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente providencia, todos los sujetos procesales deberán informar el correo electrónico mediante el cual participarán en la audiencia de pacto de cumplimiento con el objeto de remitirles el respectivo link.

CUARTO: Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán garantizar una conexión estable durante la audiencia con dispositivos de audio

y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma y realizar la conexión con 10 minutos de anticipación a la hora indicada en el numeral primero y remitir de manera previa a la fecha de la diligencia al correo des06tadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co los documentos que acrediten su calidad para comparecer a la misma.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CATALINA MOLINA LOZANO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.452 de Bogotá D.C. y con T.P. 262.569 del C.S.J, para que actúe en representación de ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S en los términos del poder conferido visible en página 25 archivo 024 de expediente electrónico.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado TUDOR GONZALEZ GARCIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1080182000 de Gigante y con T.P. 194.495 del C.S.J, para que actúe en representación del Instituto Nacional de Vías, en los términos del poder conferido visible en folio 66 del expediente físico, a su vez, se le ACEPTA LA RENUNCIA manifestada mediante escrito allegado vía correo electrónico visible en la página 3 del archivo 013 del expediente electrónico.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada LILIANA BOTELLO GALLA identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.455.714 y con T.P. 196.425 del C.S.J, para que actúe en representación del Instituto Nacional de Vías - INVIAS, en los términos del poder conferido visible en la página 3 del archivo 014 del expediente electrónico.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado CAMILO ALBERTO MEDINA PARRA portador de la T.P. 1018410077 como apoderado de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, conforme a los documentos allegados al presente proceso y que se encuentran en el archivo 006 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Miller Lugo Barrero

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Mixto

Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4633463b1cb24f03ae43a5efaa1ad647cc18977f3592ba7a76a56d34fc35398

Documento generado en 04/10/2021 02:52:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	ACCIÓN POPULAR
Demandante	DEFENSORÍA DEL PUEBLO
Demandado	INDUSTRIAS DE HARINAS CÁRNICAS DEL HUILA S.A. Y OTROS
Radicación	41 001 23 33 000 2020 0813 00

ASUNTO

Se resuelve las excepciones previas propuestas por las partes demandadas y la solicitud del Procurador 11 Judicial II Agrario del Huila.

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

La DEFENSORÍA DEL PUEBLO -REGIONAL HUILA, en ejercicio del medio de control de defensa de derechos colectivos, solicita la protección de los derechos a la seguridad y salubridad pública y ambiente sano de toda la comunidad del Juncal - Municipio de Palermo, quienes están siendo afectados por los malos olores producidos por el funcionamiento de la empresa

INDUSTRIA DE HARINAS CÁRNICAS DEL HUILA S.A.S, la cual produce alimento concentrado para animales y productos similares.

Solicita que se le ordene a la empresa INDUSTRIA DE HARINAS CÁRNICAS DEL HUILA S.A.S, MUNICIPIO DE PALERMO, PERSONERÍA MUNICIPAL DE PALERMO, CAM TERRITORIAL NORTE, MUNICIPIO DE NEIVA, PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEIVA, DEPARTAMENTO DEL HUILA y a la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE NEIVA, que tomen acciones concretas encaminadas a eliminar los malos olores que se presentan en la zona enunciada.

2. TRÁMITE

- 2.1. La demanda se admitió el 25 de noviembre de 2020 y se ordenó la notificación a tales entidades y empresa privada y mediante auto del 28 de enero de 2021, se ordenó vincular como demandadas a las sociedades Contegral, Exporpez y Ceagrodex e Italcol y como interviniente especial al Procurador 11 Judicial II Ambiental y Agrario para el Departamento del Huila.
- 2.2. Una vez surtido el trámite de notificación y traslado de la demanda, se observa que el **Municipio de Neiva** propuso como excepción “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, por cuanto los hechos y pretensiones en que se fundamenta la acción, no tienen que ver con el Municipio de Neiva, puesto que la Industria de Harinas Cárnicas del Huila SAS, corresponde a la jurisdicción del municipio de Palermo.

A su turno **Contegral S.A**¹, igualmente propuso la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, argumentando que la operación de esa empresa no influye en los municipios de Palermo y Neiva, ante la trayectoria contraria de los vientos frecuentes, la inexistencia de quejas por olores actuales en el Municipio de Rivera, la inexistencia de quejas

¹ (archivo 50 del expediente electrónico)

por olores provenientes de Palermo y la inexistencia de requerimientos de autoridades judiciales o administrativa.

- 2.3. **Exportpez SAS²**, eleva solicitud de sentencia anticipada y que se declare probada la excepción de “*Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva*”, al considerar que las actividades de producción de concentrados descritas por la sociedad Industrias de Harinas Cárnicas del Huila S.A.S., como las generadoras de los malos olores, no tienen ninguna relación con el objeto social de la sociedad, pues en el certificado de existencia y representación legal se evidencia que nunca han desarrollado actividades de producción de concentrado, toda vez, que su actividad principal es la de faenamiento de animales para el consumo humano.
- 2.4. **Italcol³** solicita que se dicte sentencia anticipada y como excepción previa propuso la de “*Falta de Legitimación en la causa por pasiva*”, al considerar que esa empresa no hace parte de la supuesta o presunta “amenaza o violación” a los derechos colectivos alegados, pues no ha participado en la presunta afectación. Advierte que no es accionado ni tampoco ha sido señalado por nadie de generar olores ofensivos, que jamás se solicitó a una autoridad una actuación en su contra por parte del accionante, ni nunca se dirigió una petición al respecto. Por tanto, no existe ningún tipo de omisión de autoridad respecto de ITALCOL y no se dan los presupuestos del art. 9 de la Ley 472 de 1998. El demandado solo reaccionó frente al comentario hecho por el accionante frente a los procesos de peletizado y extrusado, que estos eran propios de la elaboración de concentrado, pero NO afirmó que tales procesos fueran los causantes de los olores que motivan la acción.

Señala que está por fuera del área que generó la acción y por ello, no es posible que se le pretenda endilgar los olores que están por fuera del alcance de la zona aparentemente afectada (más de 14 kilómetros y cuya

² (archivo 48 del expediente electrónico)

³ (archivo 52 del expediente electrónico)

dirección y velocidad del viento no tiene la potencialidad de afectar a los habitantes del corregimiento el Juncal)

Por otra parte propone la excepción de “*No agotamiento de requisitos de procedibilidad*”, pues no se cumplió con el requisito legal de “reclamación directa” establecido en la Ley 472 de 1998 y la Ley 1437 de 2011, el cual figura como requisito de procedibilidad de la acción popular, pues no se evidencia dentro de las pruebas documentales, la constancia de cumplimiento de la reclamación previa por el Accionante (requisito de la procedibilidad) respecto de cualquier actuar “ilegal” de ITALCOL, cual es la solicitud previa o constitución en renuencia.

- 2.5. El Procurador 11 Judicial II Ambiental y Agrario⁴** solicitó conformar una mesa de trabajo previa a la convocatoria de la audiencia especial de pacto de cumplimiento, en la cual, con la participación de las autoridades municipales, la Corporación Autónoma del Alto Magdalena, representantes de los industriales ubicados en el sector y representantes de las comunidades de la zona de la supuesta afectación ambiental, se establezcan las bases para determinar cuáles pueden ser los posibles focos que generen los malos olores, que están vulnerando los derechos colectivos de los habitantes del sector.

Aduce que, sin elementos probatorios o técnicos que guíen la acción se puede estar incluyendo a empresas que no sean las causantes y se pueden estar dejando sin incluir algunos sitios a ser tenidos en cuenta por su afectación en el tema de olores.

3. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.⁵

⁴ Archivo 54 Exp. Electrónico

⁵ Archivo 056 Exp. Electrónico

La Defensoría Regional del Pueblo recorrió el traslado de las excepciones y se pronunció únicamente frente a las excepciones de fondo, argumentos que serán tenidos en cuenta al momento de dictar sentencia.

CONSIDERACIONES.

1. Competencia.

Conforme lo señalado en el artículo 12 del decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 125 del CPACA, el suscrito Magistrado es competente para resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada, como se expone seguidamente.

2. Problema Jurídico.

Corresponde determinar si en el presente caso se encuentran configuradas las excepciones previas de *falta de legitimación en la causa por pasiva y no agotamiento de requisitos de procedibilidad*, propuestas por el Municipio de Neiva, Contegral, Exportpez S.A.S, e Itacol

En caso de no prosperar tales excepciones debe definirse el trámite a seguir.

3. Marco normativo y jurisprudencial aplicables

En cuanto a la proposición y trámite de las excepciones en las acciones populares, el artículo 23 de la Ley 472 de 1998, señala:

ARTÍCULO 23. EXCEPCIONES. *En la contestación de la demanda sólo podrá <sic> proponerse las excepciones de mérito y las previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada, las cuales serán resueltas por el juez en la sentencia.*

En consecuencia, las pruebas pertinentes se practicarán en el mismo plazo señalado para las pruebas solicitadas en la demanda y en la contestación de la misma.”

Frente a la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, la Sección Tercera del Consejo de Estado⁶, ha precisado que puede ser de *hecho y material*, siendo la primera, la que tiene que ver con la vinculación formal al proceso, esto es, la que se determina solo por haber sido demandado y se le notificó la demanda, y la segunda, la que se verifica con el derecho en sí que se debate, precisamente porque se refiere a lo sustancial del litigio; esto es, con la responsabilidad que se predica del demandado y que le es imputable. Por ello, se afirma que la legitimación de hecho es la que debe resolverse como excepción previa y la material, solo es propio de la sentencia y es en ese momento que se decide sobre la misma.

4. Caso concreto.

Al contestar la presente acción, el Municipio de Neiva invoca como excepción la de “*Falta de legitimación sustancial por pasiva*” y al contestar la demanda, las empresas vinculadas propusieron las excepciones previas de *falta de legitimación por pasiva*” y “*no agotamiento de requisitos de procedibilidad*”.

Al respecto, como según el Artículo 23 de la Ley 472 de 1998, en las acciones populares solo proceden las excepciones de mérito y las *previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada*, y estas deben ser resueltas en la sentencia, es claro que las excepciones de *falta de legitimación por pasiva*” e “*indebido agotamiento de los requisitos de procedibilidad*”, la cual conduce a la excepción de *inepta demanda*, que se invocan como “previas”, resultan improcedentes y, por tanto, no es posible tramitarlas y resolverlas de manera anticipada como lo solicitan.

⁶ Auto del 30 de enero de 2013. Expediente No. 2010-00395-01 (42610), M.P. Danilo Rojas Betancourth

Sin embargo, se aclara en cuanto a la *falta de legitimación en la causa por pasiva*, que como ya se indicó, al referirse a un argumento de defensa y con el cual se fundamenta la ausencia de responsabilidad administrativa en este caso, es claro que solo puede ser resuelto al momento de dictar sentencia de fondo y no a través de excepción previa.

En cuanto al *agotamiento del requisito de procedibilidad*, alegado por la empresa Itacol, es claro que no es necesario, ni obligatorio para el actor popular agotarlo en este caso, pues la vinculación o llamado al proceso se hizo de manera oficiosa, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, el cual dispone lo siguiente:

“(…)

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.”

Es claro que es potestad del juez vincular de manera oficiosa a los posibles responsables de las afectaciones a los derechos colectivos que en concreto se denuncien y en ese evento, es obvio que no es necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad.

El juez como director del proceso, puede vincular a quienes, por razón de lo planteado en la demanda y sus anexos, *pueden* ser responsables de la posible vulneración de los derechos colectivos, además por existir un referente por parte de la sociedad INDUSTRIAS DE HARINAS CÁRNICAS DEL HUILA SAS, al señalar que los malos olores eran originados en otras empresas por Itacol.

Ahora bien, frente a la solicitud de la mesa de trabajo que sugiere el **Procurador 11 Judicial II Ambiental y Agrario**, se advierte que tal trámite no está contemplado en la Ley 472 de 1998 y se considera que la única opción que se contempla para ello es precisamente en la audiencia de pacto de

cumplimiento, en la que podrán las partes, con el debido acompañamiento, asesoría y coordinación de las entidades públicas competentes, adoptar las medidas y llevar a cabo las reuniones, mesas de trabajo o estudios que sean del caso, con el fin de proteger los derechos o intereses colectivos ante los presuntos actos de contaminación por malos olores que refiere la demandante.

Incluso, si en la audiencia de pacto de cumplimiento o en etapa posterior, se advierte la necesidad de vincular a otras entidades o personas que por su razón social y ubicación estén generando malos olores y por tanto, vulneren tales derechos, será necesario vincularlos conforme a las facultades otorgadas en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998

Finalmente, se niega la solicitud de sentencia anticipada elevada por Exportpez e Itacol, en la medida que dicha figura no se encuentra establecida en la Ley 472 de 1998, y si bien, es una de las novedades de la Ley 2080 de 2021, en el presente caso no se cumple con los presupuestos establecidos para ello.

Definido lo anterior, se procederá a fijar fecha para la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, pero de manera virtual, en cumplimiento de lo dispuesto en el citado Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR para la sentencia la decisión de las excepciones de falta de legitimación en la causa propuesta por Municipio de Neiva, Contegral, Exportpez S.A.S, e Itacol

SEGUNDO: NEGAR, la excepción *agotamiento del requisito de procedibilidad*, propuesta por Itacol.

TERCERO: NEGAR la solicitud del Procurado Ambiental y Agrario de constituir mesa de trabajo.

CUARTO: NEGAR la solicitud de sentencia anticipada

QUITO: CONVOCAR a las partes y a los apoderados a audiencia de pacto de cumplimiento que se llevará a cabo el día **miércoles veintisiete (27) de octubre de 2021 a las 9:00 a.m.**; en la plataforma Lifesize cuyo vínculo será remitido a las partes desde el correo institucional del despacho des06tadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co, con antelación al inicio de la audiencia.

SEXTO: Dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente providencia, todos los sujetos procesales deberán informar el correo electrónico mediante el cual participarán en la audiencia de pacto de cumplimiento con el objeto de remitirles el respectivo link.

SÉPTIMO: Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán garantizar una conexión estable durante la audiencia con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma y realizar la conexión con 10 minutos de anticipación a la hora indicada en el numeral primero y remitir de manera previa a la fecha de la diligencia al correo des06tadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co los documentos que acrediten su calidad para comparecer a la misma.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada ALEXANDRA RAMIREZ MOSSOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.425.005 de Neiva y con T.P. 236.777 del C.S.J, para que actúe en representación del MUNICIPIO DE PALERMO , en los términos del poder conferido visible en página 57 archivo 044 de expediente electrónico.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado CARLOS FELIPE TRUJILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.096.164 de Bogotá y con T.P. 124.555 del C.S.J, para que actúe en representación de EXPORTPEZ S.A., en los términos del poder conferido visible en página 2 archivo 050 de expediente electrónico.

DECIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JOSÉ FERNANDO OSORIO ESCOBAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.319.073 de Bogotá y con T.P. 124.555 del C.S.J, para que actúe en representación legal de CONTEGRAL S.A.S. según certificado de existencia y representación visible en archivo 53 del expediente electrónico.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.699.039 de Neiva y con T.P. 102.611 del C.S.J, para que actúe en representación legal de CEAGRODEX DEL HUILA S.A. según certificado de existencia y representación visible en página 7 archivo 52 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Miller Lugo Barrero

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Mixto

Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Acción Popular
Radicación: 410012333000202000081300

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67c80152a98fc1b4607d85069a06a9d38aad2751b55279a49d7fcc64171ce69c

Documento generado en 04/10/2021 02:52:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE	LUZ DENIS VERGARA ORTIZ
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS Y OTROS
RADICACIÓN	41 001 23 33 000 2020 0010 00

ASUNTO

Se procede a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada.

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

La señora ELIZABETH QUINTERO MOLINA, en ejercicio del medio de control de defensa de derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y a la moralidad administrativa consagrados en los literales b) y d) del artículo 4 de la ley 472 de 1.998, solicita que se declare responsables a la Agencia Nacional de Infraestructura y el Concesionario ALIADAS PARA EL PROGRESO, por la

afectación y/o amenaza de afectación de los derechos colectivos, concretamente por todas las omisiones derivadas del Contrato de concesión No. 012 de 2.015 suscrito por la ANI con la firma Aliadas para el Progreso, donde se comprometió, a “la financiación, elaboración de estudios y diseños definitivos, gestión social y ambiental, gestión predial, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento del corredor Santana - Mocoa – Neiva, incluyendo en tramo Pitalito – San Agustín, contempla en una longitud de 447 kilómetros (km), del Departamento del Huila, se obligó a construir 22 km de doble calzada entre Neiva y Campoalegre, variantes en Campoalegre, Hobo, Gigante, Timaná, así como la construcción de 1,97 km en nuevos viaductos; también incluyó la ampliación a un tercer carril entre Hobo y Gigante de 5,2 km de extensión, el mejoramiento de las curvas en el sitio Pericongo (donde se dio el desprendimiento de la roca), la construcción de un falso túnel de 390 metros en la vía Pitalito Norte Garzón, entre otras obras.

Y a su vez solicita que se adopte medidas de carácter preventivo, precautorio y progresivo que permitan la ejecución de las obras de la Ruta 45 en lo tiene que ver con la jurisdicción del departamento del Huila, de conformidad con Contrato suscrito entre la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, mediante el cual entregó el corredor vial Santana – Mocoa – Neiva al Concesionario Aliadas para el Progreso S.A.S el día 23 de septiembre de 2015.

2. TRÁMITE

2.1. La demanda fue admitida mediante auto del 11 de mayo de 2021 y se ordenó notificar a la Agencia Nacional de Infraestructura, Departamento del Huila y al Concesionario ALIADAS PARA EL PROGRESO.

2.2. Surtidas las notificaciones, y dentro de la oportunidad legal la **Agencia Nacional de Infraestructura – ANI¹** propone como excepción la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva al considerar que la entidad no

¹ Archivo 012 del Expediente Electrónico)

está facultada para proveer los servicios derivados de las vías nacionales, ya que, de conformidad a lo establecido en el artículo 4 del decreto 4165 de 2011, no está entre sus funciones la de realizar actividades de señalización ni de adopción de medidas de seguridad vial en las vías concesionadas, sino que su objeto está circunscrito a *“planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas en este artículo”* (Artículo 3 *ejusdem*).

Con ocasión a lo anterior, es claro que las actividades atrás mencionadas están a cargo de la empresa ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S, tal como se estipuló en la cláusula 4.5. de la parte general del contrato de concesión No. 012 de 2015 celebrado entre la ANI y la sociedad antes mencionada, donde se estipuló que es de su cargo las actividades de construcción y mantenimiento de las vías concesionadas, así como la adopción de las medidas de seguridad vial a los usuarios.

Que la atención a los puntos críticos, parcheo y taponamiento de baches quedaron estipulados en la fase I del Plan Remedial presentado por el concesionario para sanear el incumplimiento grave de sus obligaciones, y que, a su vez, se encuentran contemplados en el otrosí No. 6 de dicho contrato, lo cual quedó consignado, particularmente, respecto de las Unidades Funcionales aludidas en la demanda.

Es precisamente por la naturaleza del Contrato de Concesión que se encuentra en cabeza del Concesionario, entre otras obligaciones, la de construcción, así como la de realización de actividades de seguridad vial en los trayectos que conforman el Proyecto Vial Concesionado denominado “Santana Mocoa Neiva”, aspectos sobre los cuales la

Agencia Nacional de Infraestructura no tiene incidencia alguna, toda vez que el desarrollo y ejecución de dichas actividades corren por cuenta y riesgo del Concesionario, dada su experiencia y conocimiento en ese tipo de actividades, de tal forma que dentro de los esquemas de riesgos propuestos desde la etapa de estructuración del proyecto hasta su suscripción han sido asumidos en ese sentido.

- 2.3.** El Departamento del Huila propuso la excepción *falta de legitimación en la causa por pasiva*, manifestando que no tiene competencia para atender la problemática presentada, ya que las vías de la ruta 45 corresponden directamente al Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial a cargo de la Nación, y por ello, las pretensiones esbozadas por la demandante, van dirigidas en contra de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI y ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S., concretamente por las omisiones derivadas del Contrato de concesión No. 012 de 2.015 suscrito por la ANI con la firma Aliadas.

3. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.

El 30 de junio de 2021 venció en silencio el término de traslado de las excepciones propuestas (archivo 039 exp. digital).

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Conforme lo señalado en el artículo 125 y 175 del CPACA, modificados por los Artículos 20 y 38 de la Ley 2080 de 2021, el suscrito Magistrado es competente para resolver las *excepciones previas* propuestas por la parte demandada al no terminar el presente proceso, como se expone seguidamente.

2. Problema Jurídico.

Corresponde determinar si en el presente caso se encuentra configurada las excepciones previas falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por las entidades demandadas.

En caso de no prosperar tales excepciones debe definirse el trámite a seguir.

3. Marco normativo y jurisprudencial aplicables

En cuanto a la proposición y trámite de las excepciones en las acciones populares, el artículo 23 de la Ley 472 de 1998, señala:

ARTÍCULO 23. EXCEPCIONES. *En la contestación de la demanda sólo podrá <sic> proponerse las excepciones de mérito y las previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada, las cuales serán resueltas por el juez en la sentencia.*

En consecuencia, las pruebas pertinentes se practicarán en el mismo plazo señalado para las pruebas solicitadas en la demanda y en la contestación de la misma.”

Frente a la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, la Sección Tercera del Consejo de Estado², ha precisado que puede ser de *hecho* y *material*, siendo la primera, la que tiene que ver con la vinculación formal al proceso, esto es, la que se determina solo por haber sido demandado y se le notificó la demanda, y la segunda, la que se verifica con el derecho en sí que se debate, precisamente porque se refiere a lo sustancial del litigio; esto es, con la responsabilidad que se predica del demandado y que le es imputable. Por ello, se afirma que la legitimación de hecho es la que debe resolverse como

² Auto del 30 de enero de 2013. Expediente No. 2010-00395-01 (42610), M.P. Danilo Rojas Betancourth

excepción previa y la material, solo es propio de la sentencia y es en ese momento que se decide sobre la misma.

4. Caso concreto

Al contestar la presente acción popular instaurada por la señora Luz Denis Vergara Ortiz, la Agencia Nacional de Infraestructura y el Departamento del Huila invocan como excepciones la “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”

Al respecto, como según el Artículo 23 de la Ley 472 de 1998, en las acciones populares solo proceden las excepciones de mérito y las *previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada*, y estas deben ser resueltas en la sentencia, es claro que la excepción de *falta de legitimación por pasiva*”, que se invocan como “previa”, resultan improcedentes y, por tanto, no es posible tramitarlas y resolverlas.

Sin embargo, se aclara, en cuanto a la *falta de legitimación en la causa por pasiva*, como ya se indicó, al referirse a un argumento de defensa y con el cual se fundamenta la ausencia de responsabilidad administrativa en este caso, es claro que solo puede ser resuelto al momento de dictar sentencia de fondo y no a través de excepción previa.

Ahora bien, como debe llevarse a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se procede fijar fecha para realizar la misma, pero de manera virtual, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR para la sentencia la decisión de las excepciones de falta de legitimación en la causa propuesta por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y Departamento del Huila

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes y a los apoderados a audiencia de pacto de cumplimiento que se llevará a cabo el día **miércoles veinte (20) de octubre de 2021 a las 10:00 a.m;** en la plataforma Lifesize cuyo vínculo será remitido a las partes desde el correo institucional del despacho des06tadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co, con antelación al inicio de la audiencia.

TERCERO: Dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente providencia, todos los sujetos procesales deberán informar el correo electrónico mediante el cual participarán en la audiencia de pacto de cumplimiento con el objeto de remitirles el respectivo link.

CUARTO: Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán garantizar una conexión estable durante la audiencia con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma y realizar la conexión con 10 minutos de anticipación a la hora indicada en el numeral primero y remitir de manera previa a la fecha de la diligencia al correo des06tadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co los documentos que acrediten su calidad para comparecer a la misma.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CATALINA MOLINA LOZANO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.452 de Bogotá D.C. y con T.P. 262.569 del C.S.J, para que actúe en representación de ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S en los términos del poder conferido visible en página 72 archivo 034 de expediente electrónico.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado CAMILO ALBERTO MEDINA PARRA portador de la T.P. 1.018.410.077 como apoderado de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, conforme a los documentos

allegados al presente proceso y que se encuentran en el archivo 002 de la carpeta digital No- 033 del expediente digital.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada KARLA MARGARITA COVALEDA RAMÍREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.708.801 de Bogotá D.C. y con T.P. 139.468 del C.S.J, para que actúe en representación del DEPARTAMENTO DEL HUILA en los términos del poder conferido visible en página 32 archivo 036 de expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Miller Lugo Barrero

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Mixto

Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d035e3ad905308cd1f025505e89c0f884677b0b29d07be3b52f0897cd46e22f9

Documento generado en 04/10/2021 02:52:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PEDRO HERNÁN SUÁREZ TRUILLO
DEMANDADO:	NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
PROVIDENCIA	AUTO CÚMPLASE
RADICACIÓN:	41001 23 33 000 2021 00189 00

Mediante providencia del 9 de septiembre de 2021 (anexo N° 5 del exp. digital), el Magistrado Ponente de la Sala Sexta de Decisión de esta Corporación, remitió el presente proceso a éste Despacho, por encontrar que mediante acta de reparto No. 780 de 1° de julio de 2021, fue asignada la misma demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por PEDRO HERNÁN SUÁREZ TRUJILLO en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con antelación y por medio de acta de reparto No. 779 del 1° de julio de 2021, a esta Ponencia con el radicado No. 410012333000 **2021 00 188 00**.

Por lo anterior, como quiera que la demanda bajo radicación 410012333000 **2021 00 188 00**, se encuentra en trámite en este mismo Despacho, tal situación, en virtud del principio de seguridad jurídica, conduce a que se ordene el archivo de las presentes diligencias con radicación 41001 23 33 000 2021 00189, radicación que deberá ser cancelada, con las constancias correspondientes.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHÍVESE la presente diligencia.

SEGUNDO: Por Secretaría General de esta Corporación, háganse las actuaciones y anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado ponente.

Firmado Por:

Gerardo Ivan Muñoz Hermida
Magistrado
Escrito 002 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87dfa0855996eb25dc9a1e26a1464ae7a73bab1fd6c8424ad19134941
037dbe1

Documento generado en 04/10/2021 04:15:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M. P.: Dr. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
ENTIDAD REMITENTE	SANTA MARÍA - HUILA
ACTOS	DECRETOS 056 y 057 DE JULIO 2021
DECISIÓN	NO AVOCA
RADICACIÓN	41-001-23-33-000-2021-00194-00

ASUNTO

Se procede a resolver si se avoca el conocimiento del medio de control inmediato de legalidad de los Decretos 056 del 15 de julio de 2021 y 057 del 16 de julio de 2021, expedidos por el alcalde de Santa María - Huila.

ANTECEDENTES

1. El Alcalde de Santa María - Huila, en uso de las atribuciones constitucionales y legales profirió el Decreto No. 056 el 15 de julio de 2021 *“por medio del cual se decreta la ley seca, como medidas de orden público urgentes, para la contención del coronavirus covid – 19, con ocasión de la celebración de las fiestas patronales de la virgen del Carmen en el municipio de Santa María – Huila, y se dictan otras disposiciones”* y el 16 de julio de 2021, profirió el Decreto No. 057 de 2021 *“por medio del cual se modifica temporalmente el horario de atención al público en la Alcaldía del municipio de Santa María – Huila.”*



2. El día 16 de julio de 2021, el señor alcalde de Santa María remitió a esta corporación, copia de tales actos para efectos del **control inmediato de legalidad**, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

¿Debe decidirse si se avoca conocimiento y si se ejerce en forma inmediata control de legalidad a los Decretos Nos. 056 y 057 de julio de 2021, proferidos por el alcalde de Santa María- Huila, mediante los cuales adopta medidas de orden público con el fin de controlar la propagación del virus Covid-19?

2. El marco normativo y jurisprudencial/control inmediato de legalidad.

El artículo 215 de la Constitución Política de 1991 autoriza al Presidente de la República a declarar el **Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica** cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Mediante Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, el Presidente de la República declaró el “*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario*”, con el fin de mitigar el contagio del virus denominado COVID-19.

El artículo 20 de la Ley estatutaria 137 de 1994 “*por la cual se reglamentan los estados de excepción en Colombia*”, establece el llamado *control inmediato de legalidad* que debe ejercerse por la jurisdicción de lo

contencioso administrativo sobre las medidas de carácter general que expidan las autoridades nacionales y regionales en el ejercicio de las funciones administrativas y como desarrollo de estados de excepción, así:

“Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los Decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.”

En sentencia C-179 de 1994, la Corte Constitucional precisó:

“Pues bien, en los incisos primero y segundo del artículo que se revisa, se consagra el control automático de legalidad de los actos administrativos que se expidan como desarrollo de los Decretos legislativos dictados por el Presidente de la República durante los estados de excepción, el cual será ejercido por la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con la competencia que allí se fija. Estas disposiciones no atentan contra la Ley Suprema y, por el contrario, encajan dentro de lo contemplado en el artículo 237 de la Carta, que le atribuye al Consejo de Estado las funciones de tribunal supremo de lo contencioso administrativo, y el conocimiento de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los Decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional, al igual que el cumplimiento de las demás funciones que le asigne la Ley.”

Así las cosas, el control inmediato de legalidad se interpreta como una especie de “revisión automática” que se cumple por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sobre los actos de carácter general que se expidan luego de declararse alguno de los estados de excepción y con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política, a fin de examinar la legalidad de tales actos administrativos frente a dicha declaratoria y el marco normativo general ya existente.

El artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 estableció el control inmediato de legalidad en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los Decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.



Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.” – Resaltado por la Sala -

Asimismo, en el artículo 151-14, *ibidem*, dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en única instancia del “*control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los estados de excepción y como desarrollo de los Decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan*” (Se subraya).

Al respecto y en cuanto a los presupuestos mínimos para ejercer el control inmediato de legalidad sobre esta clase de actos administrativos, el Consejo de Estado señala:

“...es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un Decreto legislativo.”

El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la Ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción¹” (Resaltado de la Sala).

Igualmente, en reciente decisión explicó:

“De la normativa transcrita [artículo 20 de la Ley 137 de 1994] supra la procedibilidad de dicho control inmediato está determinada por los siguientes requisitos o presupuestos, a saber: Debe tratarse de un acto, disposición o medida de contenido general, abstracto e impersonal. Que haya sido dictado en ejercicio de la función administrativa, que por lo anterior será mediante la potestad reglamentaria, dado que esta es la que da origen a actos de contenido general. Que el referido acto o medida tenga como contenido el desarrollo de un Decreto legislativo expedido con base en cualquier estado de excepción (artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política).”²

En conclusión, el control inmediato de legalidad procede contra los actos administrativos de carácter general e impersonal que expidan las

¹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P: Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Sentencia del 5 de marzo de 2012. Radicación 11001-03-15-000-2010-00369-00 (CA).

² Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del 26 de septiembre de 2019. C.P. Hernando Sánchez Sánchez. Rad.: 11001-03-24-000-2010-00279-00



autoridades nacionales y territoriales en desarrollo de los Decretos Legislativos que declaran los estados de excepción y de ellos conocerán los Tribunales Administrativos o el Consejo de Estado, dependiendo del lugar donde se expidan.

3. Caso concreto

El Alcalde Municipal de Santa María, expidió el Decreto No. 056 del 15 de julio de 2021, *“por medio del cual se decreta la ley seca, como medidas de orden público urgentes, para la contención del coronavirus covid – 19, con ocasión de la celebración de las fiestas patronales de la virgen del Carmen en el municipio de Santa María – Huila, y se dictan otras disposiciones”* y el 16 de julio de 2021 profirió el Decreto No. 057 de 2021 *“por medio del cual se modifica temporalmente el horario de atención al público en la Alcaldía del municipio de Santa María – Huila”*, invocando para el efecto las facultades establecidas en la constitución y la ley y en especial las facultades, Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012, el Decreto 1740 de 2017 y Decreto Ley 2535 de 1993 modificado por el Artículo 10 de la ley 1119 de 2006, Ley 1801 de 2016, Decreto 1066 de 2015, Decreto 2362 de 2018.

Examinado el contenido de tales actos administrativos, se advierte con claridad que no se expidieron dentro de ninguno de los Estados de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarados por el Presidente de la República en el año 2020, puesto que fueron proferidos el 15 y 16 de julio de 2021, y por ello, no pueden someterse a control inmediato de legalidad en los términos indicados en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, ya que si bien son actos de contenido general, abstracto e impersonal y dictados en ejercicio de la función administrativa, no son desarrollo de un Decreto legislativo expedido con base en cualquier estado de excepción.

Conforme a lo expuesto, el magistrado ponente del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE



PRIMERO: NO AVOCAR ni ejercer control inmediato de legalidad sobre el Decreto No. 056 del 15 de julio de 2021, “*por medio del cual se decreta la ley seca, como medidas de orden público urgentes, para la contención del coronavirus covid – 19, con ocasión de la celebración de las fiestas patronales de la virgen del Carmen en el municipio de Santa María – Huila, y se dictan otras disipaciones*” y sobre el Decreto No. 057 de 2021 “*por medio del cual se modifica temporalmente el horario de atención al público en la Alcaldía del municipio de Santa María – Huila*”, expedidos por el alcalde municipal de Santa María - Huila.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente por correo electrónico esta decisión a la autoridad municipal remitente y al Ministerio Público.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Miller Lugo Barrero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Mixto
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c24f8a9b1fee041986ac17da540357759f45c3bdfa4af4d2cd8ec2ac453aa1d0

Documento generado en 04/10/2021 02:52:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M. P.: Dr. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
ENTIDAD REMITENTE	SANTA MARÍA - HUILA
ACTO	DECRETO No. 065 DEL 31 DE JULIO 2021
DECISIÓN	NO AVOCA
RADICACIÓN	41-001-23-33-000-2021-00208-00

ASUNTO

Se procede a resolver si se ejerce control inmediato de legalidad del Decreto No. 065 del 31 de julio de 2021, expedido por el alcalde municipal de Santa María - Huila.

ANTECEDENTES

1. El alcalde de Santa María - Huila, en uso de las atribuciones constitucionales y legales profirió el Decreto No. 065 del 31 de julio de 2021 *“por medio del cual se toman medidas por afectación coronavirus COVID – 19 en el municipio de Santa María”*
2. El 4 de agosto de 2021, el señor alcalde de Santa María remitió a esta corporación copia del aludido Decreto para efectos del **control inmediato de legalidad**, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994.



CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

¿Debe decidirse si se avoca conocimiento y si se ejerce en forma inmediata control de legalidad del Decreto No. 065 del 31 de julio de 2021, expedido por el alcalde de Santa María -Huila, por medio del cual se adopta medidas de orden público?

2. El marco normativo y jurisprudencial/control inmediato de legalidad.

El artículo 215 de la Constitución Política de 1991 autoriza al Presidente de la República a declarar el **Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica** cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Mediante Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, el Presidente de la República declaró el “*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario*”, con el fin de mitigar el contagio del virus denominado COVID-19.

El artículo 20 de la Ley estatutaria 137 de 1994 “*por la cual se reglamentan los estados de excepción en Colombia*”, establece el llamado *control inmediato de legalidad* que debe ejercerse por la jurisdicción de lo contencioso administrativo sobre las medidas de carácter general que expidan las autoridades nacionales y regionales en el ejercicio de las funciones administrativas y como desarrollo de estados de excepción, así:

“Artículo 20. Control de legalidad. *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los Decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso*



administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.”

En sentencia C-179 de 1994, la Corte Constitucional precisó:

“Pues bien, en los incisos primero y segundo del artículo que se revisa, se consagra el control automático de legalidad de los actos administrativos que se expidan como desarrollo de los Decretos legislativos dictados por el Presidente de la República durante los estados de excepción, el cual será ejercido por la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con la competencia que allí se fija. Estas disposiciones no atentan contra la Ley Suprema y, por el contrario, encajan dentro de lo contemplado en el artículo 237 de la Carta, que le atribuye al Consejo de Estado las funciones de tribunal supremo de lo contencioso administrativo, y el conocimiento de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los Decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional, al igual que el cumplimiento de las demás funciones que le asigne la Ley.”

Así las cosas, el control inmediato de legalidad se interpreta como una especie de “revisión automática” que se cumple por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sobre los actos de carácter general que se expidan luego de declararse alguno de los estados de excepción y con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política, a fin de examinar la legalidad de tales actos administrativos frente a dicha declaratoria y el marco normativo general ya existente.

El artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, estableció el control inmediato de legalidad en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los Decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.” – Resaltado por la Sala -

Asimismo, en el artículo 151-14, *ibidem*, dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en única instancia del “control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los estados de excepción y como desarrollo de los



Decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan” (Se subraya).

Al respecto y en cuanto a los presupuestos mínimos para ejercer el control inmediato de legalidad sobre esta clase de actos administrativos, el Consejo de Estado señala:

“...es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un Decreto legislativo.”

El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la Ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción¹” (Resaltado de la Sala).

Igualmente, en reciente decisión explicó:

“De la normativa trascrita [artículo 20 de la Ley 137 de 1994] supra la procedibilidad de dicho control inmediato está determinada por los siguientes requisitos o presupuestos, a saber: Debe tratarse de un acto, disposición o medida de contenido general, abstracto e impersonal. Que haya sido dictado en ejercicio de la función administrativa, que por lo anterior será mediante la potestad reglamentaria, dado que esta es la que da origen a actos de contenido general. Que el referido acto o medida tenga como contenido el desarrollo de un Decreto legislativo expedido con base en cualquier estado de excepción (artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política).”²

En conclusión, el control inmediato de legalidad procede contra los actos administrativos de carácter general e impersonal que expidan las autoridades nacionales y territoriales en desarrollo de los Decretos Legislativos que declaran los estados de excepción y de ellos conocerán los Tribunales Administrativos o el Consejo de Estado, dependiendo del lugar donde se expidan.

3. Caso concreto

¹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P: Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Sentencia del 5 de marzo de 2012. Radicación 11001-03-15-000-2010-00369-00 (CA).

² Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del 26 de septiembre de 2019. C.P. Hernando Sánchez Sánchez. Rad.: 11001-03-24-000-2010-00279-00



El alcalde Municipal de Santa María, expidió el Decreto No. 065 del 31 de julio de 2021 “*por medio del cual se toman medidas por afectación coronavirus COVID – 19 en el municipio de Santa María*”, invocando para el efecto las facultades establecidas en la Constitución Política y la ley y con el cual ordenó el toque de queda en el municipio desde las 11:00 pm hasta las 4:00 am, estableciendo algunas excepciones y sanciones para quienes incumplan tales medidas.

Examinado el contenido de tal acto administrativo, se advierte con claridad que no se dictó dentro de ninguno de los Estados de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarados por el Presidente de la República en el año 2020, puesto que fue proferidos el 31 de julio de 2021, y por ello, no puede someterse a control inmediato de legalidad en los términos indicados en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, ya que si bien es un acto de contenido general, abstracto e impersonal y dictado en ejercicio de la función administrativa, no es desarrollo de un Decreto legislativo expedido con base en cualquier estado de excepción.

Conforme a lo expuesto, el magistrado ponente del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR ni ejercer control inmediato de legalidad sobre el Decreto No. 065 del 31 de julio de 2021 “*por medio del cual se toman medidas por afectación coronavirus COVID – 19 en el municipio de Santa María*”, expedido por el alcalde de Santa María - Huila.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente por correo electrónico esta decisión a la autoridad municipal remitente y al Ministerio Público.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:



Jose Miller Lugo Barrero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Mixto
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02e7d126f7c87219c2946c4e73f7db612c939dda2617c4085594cb6e7acc8b47

Documento generado en 04/10/2021 02:52:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALDO JINMY RODRÍGUEZ QUITORA
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y OTRO
RADICACIÓN: 41001 23 33 000 2021 00224 00
ASUNTO: AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

1. ASUNTO.

Sería el caso resolver sobre la admisión de la demanda, pero el Despacho observa que carece de competencia.

2. LA DEMANDA.

El 10 de agosto de 2021 (anexo N° 020 del exp. digital), el señor Aldo Jinmy Rodríguez Quitara y otros, mediante apoderado presenta demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación- Rama Judicial y la Nación- Fiscalía General de la Nación, deprecando se les declare administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales acaecidos con privación de la libertad del señor Aldo Jinmy Rodríguez Quitara.

Colorario, a título de indemnización, solicita se condene al pago de perjuicios materiales e inmateriales; así como se condene en costas a la parte demandada.

3. CONSIDERACIONES.

De entrada, es menester para el Despacho indicar que, conforme al régimen de vigencia y transición normativa que trae la Ley 2080 de 2021, contenido en su artículo 46, las modificaciones hechas a la Ley 1437 de 2011 respecto

de las competencias jurisdiccionales no tienen vigencia, por lo cual, el asunto se registró bajo las prerrogativas vigentes contenidas en el CPACA.

Ahora bien, el numeral 6° del artículo 152 del CPACA, frente a los procesos de reparación directa, establece la competencia del Tribunal cuando la cuantía supera los 500 SMLVM y el artículo 157 *ibídem*, indica cómo determinarla, es decir, con la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin considerar los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclaman (inciso 1°), y se tendrá en cuenta el valor de la pretensión mayor de las distintas acumuladas (inciso 2°), además, que solo se cuentan las pretensiones al momento de presentar la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a dicha presentación (inciso 4), finalmente, cuando se reclame prestaciones periódicas de término indefinido se determinará por el valor de los últimos tres años hasta la fecha de presentación de la demanda (inciso 5).

En el presente caso, se tiene que la parte demandante manifestó estimar la cuantía en valor de \$602.625.296, contraviniéndose así el artículo 157 del CPACA, pues corresponde a la suma de los perjuicios materiales e inmateriales perseguidos por cada uno de los demandantes; no obstante, del acápite de “*declaraciones y medidas de restablecimiento*” del libelo demandatorio se tiene que la pretensión mayor (sin tener en cuenta los perjuicios morales) –incisos 1° y 2° del artículo 157- corresponde al valor de \$15.000.000 pretendido a título de daño emergente, cuantía que no supera la establecida en la ley para que la Corporación conozca en primera instancia del presente proceso.

Por lo anterior, se declarará que esta Corporación carece de competencia por el factor cuantía para conocer el *sub examine* y remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de Neiva, previo reparto en la Oficina Judicial, por ser los competentes conforme el artículo 155, numeral 6° del CPACA, pues de contrario se comportaría una causal de nulidad por tratarse de presupuestos procesales.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila carece de competencia por el factor cuantía, para conocer la presente demanda.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALDO JINMY RODRÍGUEZ QUITORA
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y OTRO
RADICACIÓN: 41001 23 33 000 2021 00224 00

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto a la Oficina Judicial, para que por el sistema de reparto, lo asigne a los Juzgados Administrativos de Neiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado ponente.

Firmado Por:

Gerardo Ivan Muñoz Hermida
Magistrado
Escrito 002 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09e8eb9c0db169d50f8a52dbf8793023b6b082428015f611ec90351bbac8ee3a**
Documento generado en 01/10/2021 07:17:14 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JUAN ABDON GAMEZ BARRERO
Demandado: E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO
Radicación: 41001 33 33 004 2018 00328 01
Auto: INTERLOCUTORIO

Sería del caso resolver sobre la admisión del recurso de alzada interpuesto por la parte demandante; sin embargo, se observa que el despacho de origen mediante providencia de 10 de marzo de 2020 (f. 684), concedió la apelación en el efecto suspensivo contra el fallo del “**29 de noviembre de 2019**”, siendo la fecha correcta la del **18 de diciembre de 2019**, conforme se desprende del acta de audiencia inicial con sentencia que reposa a folios 667 y siguientes.

Así las cosas, dado que los errores han de ser corregidos por el juez que dicto la providencia¹, se ordenará devolver el expediente para que se le dé el trámite que corresponda y se subsane la falencia señalada.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER al Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva el presente proceso, con el fin de que se corrijan las inconsistencias en el menor tiempo posible y posteriormente sea devuelto a este despacho para su conocimiento, **sin necesidad de ser sometido nuevamente a reparto por la Oficina Judicial.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Art. 286 del CGP.



Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado ponente.

Firmado Por:

Gerardo Ivan Muñoz Hermida
Magistrado
Escrito 002 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d45ca21f6f3cfe6214723bba943133db8826b98b82962bdc22cc5782863c3
5f5**

Documento generado en 01/10/2021 06:45:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>